EJECUTA ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE RECHAZAN RECURSO DE REPOSICIÓN, PETICIÓN SUBSIDIARIA Y RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDOS POR DOÑA LORENA FACUSE EN INVESTIGACIÓN SUMARIA ROL S15-22, INSTRUIDA EN LA ILSUTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 580

SANTIAGO, 11 de Diciembre de 2023

VISTO

Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante "Ley de Transparencia", aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33 letra a), 42 letra a), 43 inciso final y 45 y siguientes; en el Decreto Supremo N°13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la citada ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°368, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Consejo, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo que delega la facultad de firmar "por orden del consejo directivo" los actos que se indican; en las actas de las sesiones ordinarias N°1.178, de fecha 04 de mayo de 2021, N°1.276, de fecha 10 de mayo de 2022, N°1.336, de fecha 12 de enero de 2023, y N°1.403, de fecha 23 de noviembre de 2023, todas del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia[1]; en la Resolución Exenta N°203, de fecha 30 de mayo de 2022, de este Consejo, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo de esta Corporación, consistente en instruir una investigación sumaria en la Ilustre Municipalidad de Cerrillos[2], asignándole el rol S15-22, y designa investigador, titular y subrogante; en la Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, de este Consejo, que ejecuta acuerdos del Consejo Directivo que aplican sanción a Alcaldesa en investigación sumaria instruida en la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, rol S15-22; en el recurso de reposición presentado por doña Lorena Facuse Rojas, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, de fecha 13 de abril de 2023; y en la Resolución Exenta N°139, de fecha 17 de junio de 2021, del Consejo, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrito con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

---

[1] En adelante, indistintamente, el Consejo.
[2] En adelante, indistintamente, la Municipalidad, municipio, órgano u organismo.

consejo para la Transparencia

CONSIDERANDO:

1) Que, en sesión ordinaria N°1.276, de fecha 10 de mayo de 2022, el Consejo Directivo de esta Corporación por unanimidad acordó instruir una investigación sumaria en la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, solicitando al Director General dictar la resolución pertinente para ese efecto, con la finalidad de esclarecer los hechos, circunstancias y razones que permitan determinar si el modo de obrar del órgano al no entregar oportunamente la información en la forma decretada por este Consejo en su decisión ejecutoriada recaída en el amparo rol C3953-19, configuraría una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia, específicamente, una eventual no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, sancionable según lo establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia; procedimiento que deberá ser tramitado por la Unidad de Sumarios en conformidad con el artículo 49 del citado cuerpo legal.

2) Que, mediante Resolución Exenta N°203, de fecha 30 de mayo de 2022, se ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo, instruyendo investigación sumaria rol S15-22 en la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, por eventual infracción a obligaciones de la Ley de Transparencia, específicamente, al artículo 46, inciso 1°, del mencionado cuerpo legal, y designó investigador titular y subrogante.

3) Que, en sesión ordinaria N°1.336, de fecha 12 de enero de 2023, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia analizó la Vista Fiscal o informe final de la investigación sumaria rol S15-22 instruida en la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, acordando aprobar dicha investigación sumaria y tener por acreditada la responsabilidad de doña **LORENA FACUSE ROJAS,** Alcaldesa de esa Municipalidad, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, respecto del cargo único formulado, aplicándole la sanción de multa ascendente al 35% de la remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva.

4) Que, los acuerdos adoptados en la sesión del Consejo Directivo aludida en el considerando precedente se ejecutaron a través de la Resolución Exenta N°156, de 31 de marzo de 2023, de esta Corporación.

5) Que, con fecha 13 de abril de 2022, el abogado de doña Lorena Facuse Rojas dedujo recurso de reposición ante este Consejo en contra de la citada Resolución Exenta N°156, del Consejo, solicitando se deje sin efecto la aludida Resolución Exenta N°156 y se le exima de la sanción aplicada, fundando sus peticiones, en lo pertinente y esencial, en los mismos argumentos señalados en el escrito de descargos, y, en subsidio, solicita se tenga por interpuesto recurso jerárquico. Los fundamentos del recurso de reposición son:

(i) *"2) A este respecto, la resolución exenta N.° 156, en nada se hace cargo de la petición subsidiaria hecha en los descargos de fecha 11/10/2022, esto es, que se imponga la sanción del 20% de la remuneración correspondiente al año 2019, ya que la solicitud de acceso a la información por la cual se aplicó esta sanción, fue realizada el 15/05/2019, cuestión sobre la cual no reflexiona en nada la resolución exenta reclamada."*.

(ii) *"3) El art. 41 de la Ley 19.880 en su inciso 1° establece que "La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas oír los interesados", es decir, no se resolvió la totalidad de las peticiones hechas en esta instancia, cuestión que implica un agravio.".*

(iii) *"4) La sanción impuesta fue desproporcionada, primero porqué mi representada no tenía ninguna sanción de este tipo, vale decir tiene una conducta anterior irreprochable, y segundo, se infringe el principio de la proporcionalidad, respecto al cual, nuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, ha resuelto* ***"relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal", lo cual viene a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N°2), cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional consagrado en el artículo 19, N°3 (Roles N°s 1518/2009, 1584/2009 y 2022/2011)",*** *lo mismo aplica en el Derecho Administrativo sancionador, ya que es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado".*

(iv) *"5) Para solucionar el conflicto legal en comento, nuestra Administración se ha puesto en contacto con el solicitante don Eduardo Flores Jara, a su correo gestionculturallitoral@live.cl, y se requirió un domicilio para remitirle los antecedentes solicitados, que son (10) dosier de documentos y 3 planos, los cuales son muy pesados para ser entregados en formato digital, respecto de los cuales tampoco se solicitarán costos directos de reproducción alguno, como buena práctica, basado en el principio de la máxima difusión, publicidad y facilitación, recordando que el Estado está al servicio de la persona humana y su fin último es el bien común, a modo de reparar el mal causado.".*

(v) *"6) Que, a mayor abundamiento, las infracciones imputadas ocurren con anterioridad al inicio de la Administración de mi representada, que asume como Alcaldesa el el 28/06/2021, por tanto, no debe aplicarse una multa tan gravosa y excesiva como la impuesta, ya que la sumariada no fue quién no dio respuesta oportuna, fue su antecesora legal en la Administración Municipal, debiendo adecuarse la cuantía de la sanción a las omisiones efectivamente ejecutadas por la Alcaldesa de nuestra Corporación.".*

6) Que, se adjuntó al recurso de reposición copia del correo electrónico enviado al solicitante y fotografía de antecedentes listos para entregar a este.

7) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por el abogado de doña Lorena Facuse Rojas, a juicio del Consejo Directivo no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción contenida en la aludida Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, de este Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta, por cuanto:

(A) En la tramitación de la investigación quedaron establecidos los siguientes hechos:

"vi. A través del Oficio N°E16042, de fecha 28 de julio de 2021, el Consejo informó a la actual Alcaldesa de la Municipalidad de Cerrillos, que había transcurrido el plazo para entregar la información señalada en la decisión del amparo antes individualizado, solicitándosele que reportará de manera inmediata el cumplimiento de la aludida decisión.".

"ix. Con fechas 10, 11, 14 y 20 de enero de 2022, la Municipalidad de Cerrillos remite correo electrónico en que señala que, atendido el Oficio N°474 antes indicado, pide se le informe el número de la SAI para ubicar los antecedentes solicitados y el nombre del solicitante.".

"x. Con fecha 20 de enero de 2022, el Consejo envió a la Municipalidad de Cerrillos un correo electrónico en que se le comunicó que se le concedía hasta el 26 de enero de 2022 para dar cumplimiento del amparo rol C3953-19, acompañando a ese correo: copia de la SAI que motivó dicho amparo; copia del oficio en que se notificó la decisión del amparo; copia del Oficio N°E16042 y copia del Oficio N°E474.".

"xi.No se han aportado nuevos antecedentes por parte de la Municipalidad de Cerrillos respecto a la entrega de la información requerida en los términos ordenados por este Consejo.".

(B) Teniendo en consideración los hechos acreditados en la aludida investigación, entre estos, los indicados en el literal anterior, se arribaron a las siguientes conclusiones:

"a) El Consejo comunicó a la Municipalidad de Cerrillos, tanto a la antigua administración municipal como a la actual administración, que la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C3953-19 se encontraba incumplida, incluso, volviendo a acompañar copia de la solicitud de acceso a la información presentada por don Eduardo Flores Jara y de la decisión en comento.

b) Sin embargo, a pesar de los constantes requerimientos de cumplimiento a esa Municipalidad, no hay antecedentes allegados que den cuenta del oportuno cumplimiento de la decisión adoptada por este Consejo el 04 de junio de 2019 en el marco del amparo rol C3953-19.

c) En este sentido, si bien, la Municipalidad de Cerrillos en correo de 07 de julio de 2020 informó al Consejo que se adjuntaba la respuesta y recepción del amparo rol C3953-19, según se advertía del estampado de la oficina de partes del Consejo; con lo cual se habría evacuado la respuesta al amparo, cabe señalar que:

(i) En la copia del Ord. N°103/102/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019 (ingresado en Oficina de Partes del Consejo al día siguiente), se indicó que la respuesta al amparo rol C3953-19 está constituida por el pronunciamiento elaborado por la Dirección Jurídica de esa Municipalidad contenido en el ORD. N°100/445/2018, de fecha 03 de septiembre de 2019.

(ii) En el aludido pronunciamiento de la Dirección Jurídica, a su vez, se manifestó que al momento de presentarse la solicitud de acceso por don Eduardo Flores Jara, lo que ocurrió con fecha 04 de junio de 2019, en que requirió copia del Estudio de impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano del Centro de Distribución Falabella, ubicado en Avenida Lo Espero N°3200", la Dirección de Obras Municipal de Cerrillos informó que esa información no se podía entregar porque formaba parte de procesos pendientes y su conocimiento podía afectar derechos comerciales, invocándose la causal de reserva del artículo 21, letra b) de la Ley de Transparencia. Luego, se indicó que habiéndose consultado nuevamente a la Dirección de Obras Municipal de Cerrillos por la información solicitada, esta expresó que se podía entregar e indicó que "(...) la información fue preparada con la Dirección de Tránsito y Transporte Público de Cerrillos, de tal forma el pronunciamiento que contiene la información solicitada por el requirente, se encuentra contenida en el ORD N°700/0302/2019 (se adjunta) de esa dirección.".

(iii) El ORD. N°700/0302/2019 de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Cerrillos, de fecha 27 de mayo de 2019, establece como Referencia "Oficio Circular N°0623/2019 de

Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región Metropolitana, de fecha 10/05/2019", y como Materia indica "Emite pronunciamiento a la copia corregida de modificaciones de IFT de Estudio Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) del Proyecto "Centro de Distribución Falabella".

d) De lo antes expuesto, queda claramente establecido que la pretendida respuesta que habría otorgado la Municipalidad de Cerrillos a la decisión dictada en el amparo rol C3953-19, corresponde al ORD. N°700/0302/2019 de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Cerrillos, de fecha 27 de mayo de 2019, en que se contiene un pronunciamiento de esa dirección a la copia corregida de modificación del IFT del Estudio Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) del proyecto denominado "Centro de Distribución Falabella", ubicado en Avenida General Velásquez N°9701 – Avenida Lo Espejo N°3.200. Por cierto, este documento no corresponde a aquel ordenado entregar al solicitante en la aludida decisión, que es el "(…) estudio de impacto sobre el sistema de transporte urbano del proyecto Centro de Distribución Falabella, ubicado en Avenida Lo Espejo N° 3200 (…)", documento que a la fecha de elaborarse la Vista Fiscal o Informe Final en la investigación sumaria rol S15-22 no ha sido entregado al solicitante.

e) De esta manera, no es posible acoger el argumento sostenido por la inculpada respecto a que el incumplimiento de la decisión detallada se dio durante un período anterior al de asumir sus funciones como Alcaldesa, toda vez que, se ha podido verificar la existencia de diversas comunicaciones dirigidas a la institución dando cuenta del incumplimiento en un periodo posterior al de su asunción en el cargo, sin que se adoptaran medidas oportunas y suficientes para resolver dicha falta.

f) En virtud de los razonamientos antes indicados se desestimaron los descargos de la inculpada en todas y cada una de sus partes, por no haberse entregado antecedentes suficientes que den cuenta del cumplimiento de la decisión adoptada por este Consejo con fecha 04 de junio de 2019 respecto del amparo rol C3953-19.".

(C) De lo señalado precedentemente, se concluye que, a diferencia de lo alegado en la reposición, ha existido plena congruencia entre la infracción detectada a la Ley de Transparencia en conformidad a los hechos acreditados en la investigación, subsumidos en el tipo sancionatorio del artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, y el quantum de la multa fijada por el Consejo en la aludida Resolución Exenta N°156, atendido la magnitud del estado de incumplimiento de la decisión dictada por el Consejo en el amparo investigado, por cuanto, la sra. Alcaldesa fue notificada por el Consejo sobre el incumplimiento de la decisión mediante Oficio N°E16042, de fecha 28 de julio de 2021, y solo mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023 –misma fecha de presentación del escrito de reposición en la investigación sumaria rol S15-22– se comunicó al solicitante de la información que esta se encontraba a su disposición para ser retirada físicamente en dependencias de esa Municipalidad.

(D) Se advierte, entonces, que la sancionada dejó transcurrir aproximadamente 1 año y 8 meses para dar cumplimiento a la decisión dictada por el Consejo en el amparo rol C3953-19, sin que haya existido una situación que impidiese o dificultase el haber entregado la información requerida a la brevedad una vez que fue notificada del incumplimiento de esa decisión. Por el contrario, argumentó ante este Consejo que desconocía el número de la solicitud de acceso en que se requirió la información, lo que quedó acreditado que no era así. Con posterioridad, alegó que si había dado cumplimiento a la decisión, señalando que el documento entregado al

solicitante era lo requerido por este, lo que no era efectivo, tal como se indicó en la Vista Fiscal de la investigación rol S15-22. Luego, solicitó prórroga del plazo para dar cumplimiento a la aludida decisión, otorgándosele un plazo extraordinario hasta el 26 de enero de 2022 y no cumplió en esa fecha.

(E) En cuanto a la proporcionalidad de la sanción aplicada, cabe señalar que en la aludida Resolución Exenta N°156, se estableció que la sancionada no alegó se le reconociera alguna atenuante de responsabilidad y, además, se estableció que no se le reconocería ninguna atenuante de responsabilidad por cuanto *"(..) esta ha tenido conocimiento suficiente del incumplimiento de la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C3953-19, incluso, se le otorgó un plazo hasta el 26 de enero de 2022 para que cumpla la decisión dictada en dicho amparo, sin que haya dado cumplimiento con la entrega de la información en la forma y plazo establecido por el Consejo, ni manifestó una voluntad real y seria de efectuar ese cumplimiento."*. De este modo, considerándose lo antes señalado el Consejo Directivo estimó fundadamente aplicar un quantum de la multa mayor al mínimo del rango establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia –que corresponde al 20% de la remuneración–.

Por consiguiente, la multa aplicada a la sancionada de un 35% de su remuneración resulta ser proporcional –entre los medios y el fin a alcanzar con su imposición- al estar plenamente fundada en los hechos acreditados en el proceso y la gravedad y magnitud de estos, de manera que no resulta arbitraria su determinación y se encuentra dentro del rango fijado por la ley.

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de fecha 30 de marzo de 2023, dictada en los autos rol 147.540-2022, que resolvió recurso de protección presentado por la persona sancionada en investigación sumaria rol S21-21, instruida por este Consejo en el Servicio de Salud Metropolitano Central, por infracción al artículo 45 de la Ley de Transparencia –fallo que fue confirmado por la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, en autos rol N°64.721-2023–, sentenció lo siguiente:

*"**QUINTO:** Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida se ha ajustado a la normativa vigente, y de esta forma, no existe acto ilegal (supuesto que desatiende la normativa por la que debe regirse o en que un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley) o arbitrario -carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los mecanismos empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar- hipótesis que, a todas luces, tampoco concurre en la especie, ya que –como se ha dicho majaderamente- al no concurrir en la especie ningún acto u omisión ilegal que afecte, amenace, perturbe, prive o vulnere en forma ilegal o arbitraria los derechos constitucionales del recurrente, no existe otro derrotero que necesariamente conduzca a desestimar el presente recurso de protección, ya que el Consejo no ha incurrido en actuaciones u omisiones ilegales ni arbitrarias en la tramitación y resolución final de la investigación sumaria rol S21-21."*.

En esta misma línea jurisprudencial, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de fecha 14 de junio de 2023, dictada en los autos rol 600-2023, que resolvió recurso de protección presentado por el Alcalde de la I. Municipalidad de Llay Llay, sancionado en investigación sumaria rol S15-21, instruida por este Consejo en dicha Municipalidad, por infracción al artículo 45 de la Ley de Transparencia –fallo que se encuentra ejecutoriado–, sentenció lo siguiente:

*"**Décimo quinto:** Que, como se advierte de la revisión formal de los actos, dada la acreditación de los hechos sancionados y, siendo facultad de la autoridad administrativa reclamada imponer la sanción aplicada, la existencia de la debida fundamentación de la resolución respecto de esa gravedad, se cumple con el criterio de racionalidad exigido.".*

(F) En cuanto a la alegación de no haberse atendido en la citada Resolución Exenta N°156, la alegación de sancionarse a doña Lorena Facuse Rojas con el 20% de la remuneración del año 2019, atendido que la solicitud de acceso a la información que dio lugar a la tramitación del amparo investigado se realizó ese año, cabe desestimar dicha alegación, por cuanto, en la aludida resolución se dio cuenta que el acuerdo del Consejo Directivo, adoptado en la sesión ordinaria N°1.336, de fecha 12 de enero de 2023, fue el de:

"Aplicar a doña LORENA LEONOR FACUSE ROJAS antes individualizada, la sanción de multa contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 35% de la remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2023.".

Lo que viene a demostrar que la solicitud subsidiaria contenida en los descargos de la sancionada fue desestimada, decidiéndose que el quantum de la multa impuesta se fijaría respecto del monto de la remuneración pagada en el mismo mes en que el Consejo Directivo conoce la Vista Fiscal respectiva y adopta el acuerdo de sancionar.

Por lo demás, dicha petición subsidiaria de los descargos llevaría al absurdo de fijar el monto de la multa respecto de una remuneración que la sancionada nunca percibió, porque, tal como se encuentra acreditado en la investigación, ella comenzó a desempeñar su función de Alcaldesa de la I. Municipalidad de Cerrillos en el mes de junio de 2021. Cabe recordar que la sanción es intuito persona vinculada al cargo que ejerce al momento en que se determinó su responsabilidad en la mencionada investigación sumaria rol S15-22, por lo tanto, la multa se vincula a la remuneración que se le pague por el desempeño de ese cargo a partir del año 2021, con anterioridad a este año la sancionada no desempeñó el cargo de Alcaldesa de la aludida municipalidad.

(G) De este modo, considerando lo anteriormente señalado y razonado, así como, teniendo presente los hechos acreditados en la aludida investigación sumaria rol S15-22, procede desestimar todas y cada una de las alegaciones contenidas en el recurso de reposición presentado por el abogado de doña Lorena Facuse Rojas, por los fundamentos antes señalados.

(I) Procede desestimar, también, la petición subsidiaria de imponer una multa de un 20% de la remuneración correspondiente al año 2019, ya que la solicitud de acceso a la información por la cual se aplicó esta sanción fue realizada el 15/05/2019, por los fundamentos antes señalados.

(J) Además, se desestima el recurso jerárquico interpuesto en subsidio en contra de la aludida Resolución Exenta N°156, por cuanto, en esta resolución se traducen los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de esta Corporación, órgano colegiado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Transparencia ejerce *"La dirección y administración superiores del Consejo (...)"*, por lo que no existe al interior del Consejo otro órgano o autoridad superior bajo

cuya tutela o sujeción quede sometido dicho Consejo Directivo. Lo antes expresado viene a ser refrendado por lo dispuesto en el artículo 31 de esa ley al establecer *"Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio."*, por cuanto, en este artículo se establece la plena autonomía e independencia del Consejo para la Transparencia y su Consejo Directivo respecto de cualquier otra autoridad, no existiendo por consiguiente un superior jerárquico al cual solicitar la revisión de sus actos de decisión.

8) **ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO:** En sesión ordinaria N°1.403, de 23 de noviembre de 2023, se presentó a análisis del Consejo Directivo de esta Corporación, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, la consejera doña Natalia González Bañados y el Consejero don Francisco Leturia Infante, el recurso de reposición interpuesto por doña Lorena Leonor Facuse Rojas, de fecha 13 de abril de 2023, contra la Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, de este Consejo, acordando y resolviendo por unanimidad lo siguiente:

I. Rechazar el recurso de reposición de fecha 13 de abril de 2023, presentado por doña **LORENA LEONOR FACUSE ROJAS**, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, en contra de la Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S15-22, por las consideraciones ya expuestas.

II. Desestimar la petición subsidiaria de imponer una multa de un 20% de la remuneración correspondiente al año 2019, por los fundamentos antes señalados.

III. Rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio en contra de la aludida Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

IV. Mantener la sanción de multa aplicada a doña **LORENA LEONOR FACUSE ROJAS**, contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 35% de su remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2023.

V. Facultar al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución los mencionados acuerdos, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para el cabal cumplimiento de estos, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

9) Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente*".

10) Que, el Director General del Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 42 de la Ley de Transparencia, tiene para estos efectos la calidad de autoridad ejecutiva, correspondiéndole poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, cumplirlos y hacerlos cumplir.

RESUELVO

1. **EJECÚTESE** los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.403, de fecha 23 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

   I. Rechazar el recurso de reposición de fecha 13 de abril de 2023, presentado por doña **LORENA LEONOR FACUSE ROJAS**, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, contra la Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S15-22, por las consideraciones antes expuestas.

   II. Desestimar la petición subsidiaria de imponer una multa de un 20% de la remuneración correspondiente al año 2019, por los fundamentos antes señalados.

   III. Rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio en contra de la aludida Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

   IV. Mantener la sanción de multa aplicada a doña **LORENA LEONOR FACUSE ROJAS**, contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 35% de su remuneración mensualizada percibida durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2023.

2. **REITÉRESE** lo señalado en la aludida Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, del Consejo, en orden a requerir a la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, a través de su Alcaldesa o de quien la subrogue, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que esta resolución quede a firme, publique en el sitio electrónico institucional de esa Municipalidad, el hecho de haberse aplicado la referida sanción a doña Lorena Leonor Facuse Rojas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación, deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, remitiendo a este Consejo el enlace directo a la publicación y la ruta para acceder a la misma, al correo electrónico sumarios@cpltcl, y/o a la Oficina de Partes de esta Corporación, ubicada en Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

3. **REITÉRESE** lo señalado en la aludida Resolución Exenta N°156, de fecha 31 de marzo de 2023, del Consejo, en orden a requerir al Jefe de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:

   i. Materializar la aplicación de la respectiva multa a doña **LORENA LEONOR FACUSE ROJAS**, efectuando el correspondiente descuento respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada a dicha persona, después de la fecha en que quede firme la presente resolución;

   ii. Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República; y

finalmente,

iii. Informar a este Consejo el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando los comprobantes de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de la liquidación de sueldo del sancionado al correo electrónico multaspagadas@cplt.cl o a Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

5. **PUBLÍQUESE** la presente resolución por la Unidad respectiva, en el banner de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, específicamente en la sección "Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas", subsección "Resolución de sumarios Administrativos", atendido lo dispuesto en la letra g) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y en el artículo 48 de la misma normativa, una vez notificado el presente acto administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE

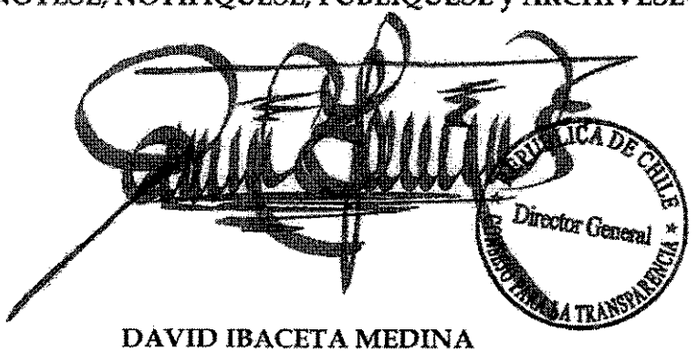

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

FDW
DISTRIBUCIÓN:
1. Sra. Lorena Facuse Rojas, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos.
2. Director General del Consejo para la Transparencia.
3. Jefe Unidad de Sumarios del Consejo para la Transparencia.
4. Jefa Unidad de Expediente Electrónico del Consejo para la Transparencia.
5. Archivo.